

SECRETARIA: Señora juez doy cuenta a usted, con el presente proceso ejecutivo que la parte demandante allegó las notificaciones electrónicas de las demandadas y solicita seguir adelante la ejecución. A su despacho para su conocimiento y afines. Sírvase proveer.

Sincelejo, 12 de febrero de 2024

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, doce (12) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00-168-00

Demandante: FINANCIARTE S.A.S

Demandado: NATALIA CAROLINA RIVERA CARRACAL Y ROSY ANGELICA BECERRA CARDOZO

Vista la nota secretarial y memoriales que anteceden se vislumbra que la parte demandante solicitó el emplazamiento de la señora **ROSY ANGELICA BECERRA CARDOZO**, pero posteriormente desistió de la solicitud y se dispuso a realizar las diligencias de notificación.

Así las cosas, aportó notificación electrónica de las demandadas en los canales digitales rosibecerra93@hotmail.com, y natacarrascal24@gmail.com, sin embargo, no se cumplen los requisitos formales descritos en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, el cual dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Al respecto, es menester indicar que se echa de menos la información acerca de la manera como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas y las evidencias correspondientes. Es oportuno advertir que la Corte Constitucional a través de sentencia C-420 de 2020, sostuvo que la exigencia de acreditación con el soporte probatorio correspondiente, en lo atinente a la manera como se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones es una carga procesal razonable, que permitirá constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación.

Dado lo anterior, resulta claro que no se encuentra surtida la etapa de notificación, por esta razón se negará la solicitud de seguir adelante con la ejecución y, en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que suministre información acerca de la manera como obtuvo el canal digital de las demandadas y allegue las evidencias a lugar, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022.

En cuanto a la solicitud de embargo y de la quinta parte del excedente del S.M.M.L.V., que percibe NATALIA CAROLINA RIVERA CARRASCAL, identificada con C. C. No. 1.102.841.867, en calidad de TRABAJADOR de la empresa CLINICA CES, se accederá a la misma, conforme lo normado en el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las evidencias de cómo obtuvo el canal digital de las demandadas, bajo los lineamientos de la ley 2213 del 2022, o que proceda a notificar bajo los parámetros del artículo 291 y 292 del CGP, de ser el caso.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la señora NATALIA CAROLINA RIVERA CARRASCAL, en calidad de trabajadora de la empresa CLINICA CES.

Líbrese oficio al señor tesorero pagador de dicha entidad para que se sirva efectuar los descuentos correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **\$3.088.727,13**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza